



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL2728-2023

Radicación n°94029

Acta 39

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia del 15 de octubre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **NANCY MABEL LANDAZÁBAL VANEGAS** en su contra, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y vinculado como *litis consorte* necesario a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

I. ANTECEDENTES

Nancy Mabel Landazábal Vanegas instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se declarara la «*nulidad de la afiliación*» al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Porvenir S.A., realizada el 9 de agosto de 1994 y, en consecuencia, requirió que se condenara a Colpensiones a recibirla nuevamente como cotizante, y a la administradora de Fondo Privado a trasladar a Colpensiones los valores recibidos en virtud de su afiliación (cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos). A su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se genere extra o ultra *petita*.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por sentencia de 3 de febrero de 2021, resolvió:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuó la señora NANCY MABEL LANDAZABAL VANEGAS el 9 de agosto de 1994, como se explicó precedentemente.

SEGUNDO: Declarar que NANCY MABEL LANDAZABAL VANEGAS se encuentra debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: Ordenar a la AFP PROTECCIÓN S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES todo el capital que aparece en la cuenta individual a nombre de la señora NANCY MABEL con el detalle y las indicaciones dadas en precedencia

CUARTO: Ordenar a COLPENSIONES que habilite la afiliación de la señora NANCY MABEL LANDAZABAL VANEGAS, una vez reciba los saldos y la información relacionada con los estados y los ciclos de cotización que le entregue PROTECCIÓN.

QUINTO: Declarar que La NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OBP queda excluida de toda responsabilidad dentro de la presente actuación.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades que pertenecen tanto al régimen de ahorro individual con solidaridad como al régimen de prima media con prestación definida, según se explicó atrás.

SÉPTIMO: Condenar en costas procesales a la entidad PORVENIR S.A. exonerando de esta condena a las demás partes vinculadas como pasiva de la actuación.

Inconformes con el fallo, los fondos de pensiones y Colpensiones interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 9 de junio de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Nancy Mabel Landazabal (sic) Vanegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.; trámite al que se vinculó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para en su lugar absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante y a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

De ahí que, el accionante interpuso acción de tutela contra el fallo proferido por tribunal, al considerar que desconoció la jurisprudencia de esta Sala en lo que respecta a la ineficacia del traslado en regímenes pensionales, por lo que esta Corporación, en providencia CSJ STL12777-2021, ordenó:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por Nancy Mabel Landazábal Vanegas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 9 de junio de

2021 en el proceso ordinario laboral que la actora formuló contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

TERCERO: Ordenar al Tribunal que profiera una decisión en reemplazo de la anterior, en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo pronunciado, si este no fuere impugnado.

Frente a la anterior determinación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, nuevamente surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y desató los recursos interpuestos, razón por la cual, mediante providencia de 15 de octubre de 2021, determinó:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1º de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Nancy Mabel Landazabal (sic) Vanegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.; trámite al que se vinculó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de dejar sin efecto el traslado realizado por Protección S.A. el 07-04-1999, efectivo el 01-06-1999.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 3º de la sentencia, en un literal, el cual queda así:

ORDENAR tanto a Porvenir S.A. como a Protección S.A. trasladen a Colpensiones las sumas que descontaron por concepto de gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexadas, correspondiente al tiempo en que la demandante estuvo allí afiliada, así: desde el 02-09-1994 al 01-06-1999 con Colpatria hoy Porvenir S.A. y del 02-06-1999 en adelante con Protección S.A.

TERCERO: ADICIONAR el numeral 8º de la sentencia en el sentido de indicar que la AFP Protección S.A. deberá restituir el valor del bono pensional debidamente indexado; indexación que deberá hacer con cargo a sus propios recursos.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a las AFP y Colpensiones y a favor de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

Colpensiones, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto de 16 de febrero de 2022, con los siguientes argumentos:

Y es que no puede pasarse por alto que la financiación de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida deviene de las cotizaciones mínimas que se hacen al mismo y que se basan únicamente en el valor establecido en la ley como cotización obligatoria; es decir, no se exige ni recibe sumas adicionales a las dispuestas legalmente, por lo que el cubrimiento de la prestación se hará con los aportes que están en el fondo común, que es de naturaleza pública y que actualmente está administrado por Colpensiones; mientras que en el RAIS el reconocimiento de la pensión dependerá de los aportes que realice el afiliado a su cuenta individual y los rendimientos que esta obtenga.

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

En ese sentido, si bien en los hechos de la demanda no se cuantifica el perjuicio que sufriría la demandante con ocasión de dicho traslado, con el oficio del 01-03-2019 emitido por Protección S.A. y la historia laboral de dicha entidad, se logra evidenciar que la mesada pensional que le correspondería a la actora en el RAIS ascendería a la suma de \$828.116 a la edad de 57 años (página 222 del doc. 01 del c. 1) mientras que en el RPM sería de \$1'716.516.

Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre ambas mesadas ascendería a \$888.400 (\$1'716.516 - \$828.116) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribó a la edad de los 57 años, esto es, el 29-06-2017 al ser su natalicio el mismo mes y día del año 1960 era de 29.7 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del

perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$343'011.240 «(\$888.400*13*29.7)». (sic)

En consecuencia, se tiene cumplido el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE el recurso presentado por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia dictada en este proceso el 14 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido a la Sala de Casación Laboral, la cual, mediante proveído de 3 de agosto de 2022, los Magistrados Iván Mauricio Lenis Gómez, Gerardo Botero Zuluaga, Luis Benedicto Herrera Díaz y Omar Ángel Mejía Amador se declararon impedidos para conocer del asunto, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, fue resuelto por los demás miembros de la Sala que no manifestaron impedimento, y, por los Conjueces integrantes de la misma, quienes, en providencia de 1.º de junio de 2023, no lo aceptaron; no obstante, la negativa fue objeto de aclaración de voto por los mismos miembros restantes que conformaron la Sala; concurrido lo anterior, ordenaron el envío de las diligencias a este despacho para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal; y, *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el perjuicio respectivo sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende, confirmó el fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a Colpensiones la habilitación de la afiliación de la accionante y dejó sin efecto el traslado del régimen de prima media con prestación

definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante; en ese sentido ordenó a Porvenir S.A. y a Protección S.A. al consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese puntual aspecto.

Evidencia esta Sala que las órdenes dadas a la recurrente Colpensiones no revisten algún perjuicio económico que habilite la posibilidad de recurrir en casación, como quiera que, únicamente consisten en la obligación habilitar y actualizar su historia laboral. Surge palmario mencionar lo establecido por esta Sala en providencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55 en la que se expresó:

[...]

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a en el régimen de prima media a la señora Nancy Mabel Landazábal Vanegas. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta como la que plantea la recurrente, no puede integrar

el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Así las cosas, la orden impuesta por el juzgador entorno a que Colpensiones active la afiliación, no es cuantificable en dinero y, por ende, carece de interés económico para recurrir en casación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia del 15 de octubre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **NANCY MABEL LANDAZÁBAL VANEGAS** en su contra, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y vinculado

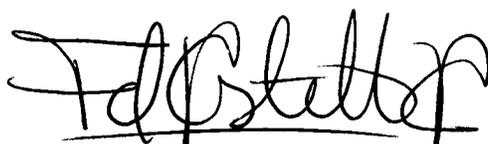
como *litis consorte* necesario a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



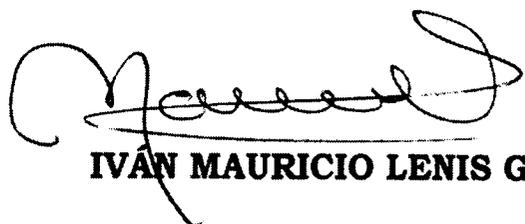
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



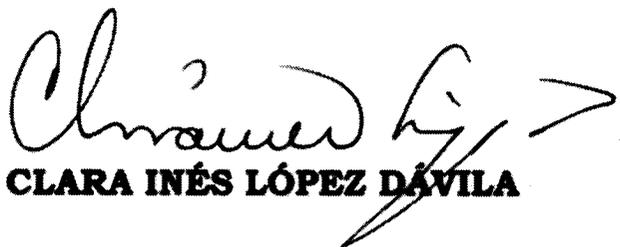
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

No firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **8 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **175** la providencia proferida el **18 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 18 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____